

ACERCA DE LA VESTIMENTA DEL ABOGADO Y EL CASO DE CHILE

About the dress of the lawyer and the case of Chile

Ricardo Andrés Loyola

RESUMEN

Tratar de definir o encontrar el nacimiento de una costumbre profesional resulta ser, de alguna forma, dificultoso, mas aún si esta tiene tintes medievales y españoles los cuales fueron cercenados o violentamente terminados tras las guerras de independencia en el continente americano. El presente texto tiene como objetivo apuntar algunos aspectos sencillos y muchas veces llamativos respecto a la supuesta "obligación" de los abogados e incluso los magistrados de vestir alguna tenida determinada para ejercer su función.

El análisis tiene su centro en el análisis histórico de la costumbre para, de esta forma, llegar a Chile y sus textos positivos que rompen con la costumbre hecha ley por los reyes de España y Castilla. Finalmente el texto termina con un somero análisis de los principios generales del derecho, especialmente el "decoro judicial" y la "dignidad", los cuales son esgrimidos constantemente por el Poder Judicial chileno y la comunidad leguleya para mantener esta extraña costumbre de vestir en una cierta moda externa.

Palabras clave:

Toga – Cortes – Abogado – Juez – Traje – Decoro

ABSTRACT

Trying to define or find the birth of a professional custom proves to be, in some way, difficult, even if it has medieval and Spanish dyes which were severed or violently ended after the wars of independence in the American continent. The present text aims to point out some simple and often striking aspects regarding the supposed "obligation" of lawyers and even the magistrates to dress some had determined to perform their function.

The analysis has its center in the historical analysis of the custom, in this way, to arrive at Chile and its positive texts that break with the custom made law by the kings of Spain and Castile. Finally, the text ends with a brief analysis of the general principles of law, especially "judicial decorum" and "dignity", which are constantly used by the Chilean judiciary and the leguleya community to maintain this strange habit of dressing in a certain external fashion.

Keywords:

Toga - Cortes - Lawyer - Judge - Costume – Decorum

I. Introducción

El mundo jurídico, específicamente de los operadores, esto es los abogados ha tornado sus ojos últimamente, hacia el valor de la apariencia antes que, a la calidad académica o jurídica, proceso de valoración que con la evolución de los tiempos debiese estar en franca retirada ante la democratización de los procesos y la transparencia de la acción judicial, propugnada según las corrientes de pensamiento de los máximos tribunales, no sólo de Chile, sino que también del orbe mundial.

El renacer del espíritu del "togado", se ha hecho presente en las ilustrísimas Cortes, en el máximo tribunal y en la judicatura inferior, especialmente en Chile, a tal manera de generar una tendencia que ha motivado publicaciones especializadas en el vestir y atuendo del abogado, renaciendo los conceptos de la uniformidad y confundiendo el decoro judicial con una simple prenda de vestir.

Un análisis de la historia de la vestimenta del abogado y su significación podría plantear algunas ideas y desmitificar algunos malos entendidos respecto a cómo debe operar este auxiliar de la administración de justicia, sin dejar de lado también a los y las magistrados, y que prebendas tiene para conservar su libertad de actuar frente a un mito imperativo en las esferas leguleyas y judiciales.

2. La evolución de la toga y demás trajes del abogado.

Una de las primeras noticias que tenemos del traje del abogado o de aquella persona dedicada a las labores jurídicas es la toga, cual era una prenda de encima del traje romano de origen etrusco,

siendo en sus inicios semicircular, dejando libre el brazo derecho. Sus dimensiones eran amplias y se usaba corrientemente enrollado alrededor del cuerpo. Este atuendo era usado tradicionalmente, no sólo por los juristas, sino que era corriente y prenda común en las clases altas o acomodadas¹, la cual solía tener un color claro casi blancuzco o de un tono mate.

El orador romano en aquel entonces según la interesante observación de Marco Fabio Quintiliano redactada en el siglo I d.C., no tiene vestidura alguna que sea exclusiva suya. Por tal razón, sea esta sin mácula, como debe ser en todas las personas honorables, y varonil; porque la toga, el calzado y el cabello merecen nuestra censura tanto por el exagerado acicalamiento como por su desaliño².

En el siglo II de nuestra era en tanto, el atuendo de la toga era de tan significancia que incluso, la dalmática, prenda que utilizaban los diáconos y subdiáconos para asistir a misa se ocupaba debajo de la toga o manto³.

Sin embargo, en cuanto al largo o forma de la toga, esta no siempre llegaba hasta los talones, el mismo Quintiliano lo confirma al aconsejar que el borde inferior de la toga del orador tuviese la misma altura que la de la túnica. Y ésta, insistía, debía llegar, en la parte de delante, hasta un poco por debajo de la rodilla, y, en la de atrás, hasta el medio de los jarretes, porque más abajo de estos límites es ya vestido de mujeres, y más arriba lo es de centuriones. Para ilustrar el consejo, el insigne pretor cuenta una anécdota tomada de Plinio Segundo, la cual habla de cómo Cicerón hacía que la túnica le colgase hasta el calzado, no por exigencia de la etiqueta, sino por coquetería, para ocultar las varices que afeaban sus pantorrillas⁴.

1. CONGOSTO, Francisco de Sousa (2007): "Introducción a la historia de la indumentaria en España", Ediciones Istmo, Madrid, p. 471.

2. "Instituciones oratorias", Universidad Pontificia, Salamanca, Volumen IV, p. 261.

3. *Ibid.*, p. 422.

4. GUERRA GONZÁLEZ, Rafael (2011): "Traje Ceremonial. Primero fue la capa", En: Abogados de Valladolid, p. 23 y 24.

Sin perjuicio de su importancia, en el caso del abogado, la túnica o toga en los tiempos romanos no se distinguía de la que usaban las demás personas de alta clase, así para dirigirse al Senado, actuar en asambleas populares como oradores o en otras ocasiones igualmente cotidianas en la vida de quienes ostentaban poder y estatus en la Roma Antigua; los abogados entonces no usaban nada distinto al traje que se ocupaba en la vida cotidiana de los de su clase social.

La caída del Imperio Romano determinó la pérdida de este traje y con ello también el estatus de muchos que se vieron perjudicados con la debacle de tan magno imperio mundial de aquel entonces. Un ejemplo de esto lo podemos apreciar en las vestimentas del Emperador Justiniano y los miembros de su séquito, en el mosaico de la Iglesia de San Vital en Rávena.

En los albores de la Edad Media, en los altos de esta época, la labor jurídica prácticamente quedó reducida a la interpretación de las prácticas eclesiásticas, las que daban señas de la resolución jurídica de los asuntos mortales sometidas a la decisión de los monarcas, quienes enviados por Dios a gobernar interpretaban por medio de sus cortes los designios y vaticinios contenidos en los libros sagrados. Sucumbe la actividad leguleya como la conocemos actualmente, sin embargo, reaparece bajo una nueva figura en Bolonia y en otras universidades medievales, esto será bajo la forma de "los voceros", que eran quienes asesoraban a los jueces y a las partes en sus juicios, estos no vestían la antigua toga, sino unos hábitos como los que en su tiempo de formación usaron en aquellas emblemáticas universidades, estas ropas eran comúnmente talares holgados como la labo o el baladrán.

No obstante, poco a poco, la idea de sentirse diferentes y darse un status muchas veces del cual se carecía, fue empujando a la comunidad jurídica a

volver a atuendos en desuso y buscar sobresalir del resto de la población, creando el rito místico de una seuda formalidad inventada. Es así que en 1537 Francisco López de Villalobos, en su texto: *"Los problemas de Villalobos, que trata de cuerpos naturales y morales y dos diálogos de medicina y el tractado de las tres grandes y una canción y la comedia de Amphytrion"*; editado en Sevilla en Casa de Hernando Díaz, en el año de 1574, señala una visión crítica en su Metro XVII, donde expone en la glosa: *"Ciertamente en este piélagos de abogar se ahogan muchos inconsultamente, y éntranse a nadar en él quando son moços nuevamente salidos del estudio, con la gran ansia que tienen de ser conocidos por ser abogados y tener causas y traer mangas y jubón de raso carmesí y chapeos con una borla pinjante sobre el collar. Por estas y otras insignias engólfanse en los pleytos injustos y desechados de los otros abogados cuerdos, y como se van cevando en la dulçura del ganar, vanse por allí poco a poco a lo más hondo. De manera que quando buelven sobre sí, y conocen que van perdidos, ya que querrían salirse fuera no pueden, porque es menester restituyr lo que ellos han llevado, y los daños y costas que han hecho entrambas las partes. Y como esto es cosa imposible, buscan consolaciones frívolas y disculpas para los confesores que no las ha de tomar Dios en descargo, quando nos tomare la cuenta del rescibo y del gasto. ¡Oh, cuántos bienes podrían hazer los letrados si quisiesen, cuántas discordias y enemistades podrían atajar, cuántos bovos, cuántas injusticias, cuántas oppresiones y cuántas malicias podrían echar del mundo con solo estar unánimes y firmes en no procurar injustas causas!. Mas esto que agora yo pido, así por las muchas diversidades de las consciencias, como por las muchas discordancias de las opiniones y variedades posibles de los juzyzios humanos, es pedir lo imposible. Porque como no ay dos figuras corporales de todo conformes, así no ay dos consciencias ni dos juzyzios del todo concordos"*⁵.

La observación de Villalobos, junto con criticar

5. LÓPEZ DE VILLALOBOS, Francisco (Ed. 2012): "Los problemas de Villalobos, que trata de cuerpos naturales y morales y dos dialogos de medicina y el tractado de las tres grandes y vna cancion y la comedia de Amphytrion", Tratado Segundo, transcripción adaptada de José Luis Villacañas, Metro XVII, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico.

quizás duramente la profesión del abogado u orador, nos deja en claro que estos operadores jurídicos se jactaban más que de defender adecuadamente causas nobles y justas, términos que ocupa el autor, de vestirse bien y lucir sus mejores prendas ante las autoridades decisorias abandonando sus esenciales deberes de defensa legal.

La situación parece que fue de tal magnitud que llegó a conocimiento del Rey en España, poniendo el monarca atajo a la situación, es así como Felipe II en 1596, por medio de la Real Provisión dictada bajo el nombre de “Congregación de los Abogados de la Corte e Consejos de su Majestad”, aprueba y confirma las “Ordenanzas de la Congregación de Abogados de la Corte”, todo esto en Madrid, un 15 de julio de 1596. En estas provisiones podemos leer que el monarca expresa “que los Abogados de esta Congregación sean muy modestos como su hábito y profesión lo requieren...”.⁶ Propugnaba entonces el rey que los encargados de asesorar a las partes en un litigio se centrasen en su labor esencial y primordial y dejaran de lado el apego a la apariencia banal de cómo vestir, lo cual parece, al igual que hoy, estaba siendo el centro de la atención de los operadores jurídicos en comento. El pensamiento real, luego se vio volcado en una corriente que tuvo bastante fuerza en el siglo XVII en España y que abogaba por la labor social del abogado en las cortes, idea que, junto con tener presente estas reales órdenes, tuvo en consideración por ejemplo la literatura imperante durante el siglo XVI, la que tuvo a la cabeza los escritos de Gerónimo de Guevara, Juan Muñoz y Melchor Cabrera Núñez de Guzmán. El primero de estos hablaba en sus textos sobre la modestia del abogado, señalando: “La modestia en el hablar, de que debe adornarle el Abogado perfecto, es una virtud tan excelente, que de ella sola dijo aquel famoso Cómico Menandro que era epílogo de las

demás virtudes: “*Promptuarium virtutum est modestis sola*”. Ella es a quien llamó el Poeta Eurípides en *Medea: Donum pulcherrimum Doerum. Dote celestial derivado a los hombres de la generosa mano de los dioses, en cuya alabanza exclama el mismo Eurípides en Hipólito* “. Es la modestia tan propia, y conveniente a los abogados, que sin ella toda su ciencia sería arrogancia y su elocuencia aborrecible...”.⁷

Una visión interesante sobre el mismo tema nos la entrega Quevedo, respecto a los “letrados” como llama a los abogados, expresa el recordado autor: “Si quieres ser letrado almendruco por madurar, que hagas mal a los pleitos, y tus alegaciones sepan a madera, ten de memoria los títulos de los libros, dos párrafos, y dos textos, y esto acomoda a todas las cosas, aunque sea sin propósito. A todas las cosas que te dijeren, di, que hay ley expresa que habla en propios términos. Si abogares da muchas voces, y porfía, que en las leyes, el que más porfía, tiene sino más razón, más razones. A todos di que tienen justicia, por desatinos que pidan. Y sabe cierto, que no hay hoy disparate en el mundo tan grande, que no tenga ley que lo apoye. Y mira si hay mayor disparate, que no beber vino y no comer tocino, y tiene la ley de Mahoma, que lo abone. Si no entiendes las relaciones que te hicieren de los pleitos, di que ya estás al cabo, y arto de vocear el mismo caso en la Cancillería. No te olvides de la ley del Reino, que está en Romance, y ten en la memoria a Panormitano, y Abad. Podrás alegar al cierto juriconsulto, y al otro, y algún refrancico, que al fon son Evangelios abreviados. Y sobre todo tendrás en tu estudio libros grandes, aunque sean de sofá, o caballerías, que hagan bulto, y algunos procesos aunque los compres de las especerías y tiendas de aceite, y vinagre. Si dijeres algo por auténtico, y te apretaren a decir en que autor lo viste, di, que en Carolo Molineo, antes que le vedaran, que por estar vedado, no se podrá averiguar: o inventa un autor de consejos, pues salen

6. “Constituciones fundacionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: facsímil de la Real Provisión de Felipe II de 15 de julio de 1596” (2002), Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, p. 51.

7. GUEVARA, Gerónimo: “Discurso legal de un perfecto y christiano abogado”, folio 5 y 6.

nuevos cada día. Y no te olvides de traer chinelas, y gorra, y capa con capilla, por quien Dios es”.⁸

Realmente la visión de Quevedo, autor contemporáneo de la época que analizamos, dice mucho respecto a los abogados y junto con exaltar una crítica y una enemistad contra esta profesión, destaca como un hecho clave, que debía este letrado vestir de una manera distinta con gorra y capa para destacar de los demás, por mera presunción.

Sin embargo, pese a la críticas y corrientes moralizadoras o socializadoras de la profesión, el abogado siguió, como hoy, sin oír y se orientó por los parámetros de la moda en la vestimenta de aquella época, lo cual derivó nuevamente, por ejemplo, en que el monarca Felipe II, ordenara para regular este tema que se usara solo tenida en color negro, tanto para las ceremonias, como para presentarse ante las autoridades, como era el caso de los letrados ante la judicatura. En aquel entonces el traje común en España y sus reinos, lo cual incluye las Indias, Virreinos y la pobre Capitanía General de Chile, era el llamado “traje de golilla”, el cual consistía en un conjunto compuesto por un jubón, ropilla, calzón y ferreruelo, siendo construido de diversos materiales como lana de camello, terciopelo, hilo de plata, seda o lino; la elección del material determinaba el estatus y el poder económico de quien lo portaba, por lo cual cada cual buscaba lucirse sobre el otro por su presencia más que por su sabiduría.

Avanzado el tiempo, podemos encontrarnos con la Ley XI, del Título XIII, Libro VI de la Novísima Recopilación, la cual se titula de la “*Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trajes y vestidos por hombres y mujeres*”. Esta norma en su parte pertinente y que nos interesa, señala: “*el traje de todos los Ministros superiores,*

subalternos e inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el cual mando, que precisamente sea negro: y por lo tocante a las demás personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reinos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que están en uso”⁹; concuerda esto con la ley XIV del mismo título y libro, Real Orden dada por Carlos III en Pardo un 22 de enero de 1766, en la cual expone: “*Me ha sido reparable, que los sujetos que se hayan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, traje que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sujetos, que después de exponerse a muchas contingencias, es impropio el lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distinción en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que también son perjudiciales a la política y buen gobierno; he resuelto, que se den órdenes generales a los Jefes de Tropa, Secretarías de Despacho, Contadurías Generales y particulares, y todas las demás oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber a todos sus individuos, que por ningún caso usen de capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el traje que les corresponde, llevando capa corta o redingot, peluquín o pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un traje que los oculte, cuando no debe resumirse que ninguno tenga justo motivo para ello*”¹⁰.

Esto a la vez, se relaciona con la Real Orden de 5 de mayo de 1781, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado Su Majestad en Madrid, el abuso de disfrazarse de día y de noche de varias personas

8. QUEVEDO, Francisco de (1699): “Libro de todas las cosas y otras muchas más”, En: “Obras de Francisco de Quevedo Villegas”, Tomo Primero, Amberes, folio 465.

9. “Los Códigos Españoles Concordados y Anotados”, (1850), Tomo VIII, Madrid, Imprenta de la Publicidad, p. 274 y 275.

10. *Ibid.*, p. 276 y 277

distinguidas con la consecuente degradación de su clase; vestían con unos capotones pardos burdos, o de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridículas respunteados o bordadas de varios colores chocantes, con embozos de bayeta u otra tela equivalente, señala la norma que este traje en Castilla sólo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocan las personas de distinción que los usan; y atendiendo que este abuso era contrario a las leyes y a las repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y traje, que no fuera el propio de la clase social, resolvió aquella vez el Rey, que se previniese a la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, a los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de la Casa Real u otras personas de clase, sin excepción las hiciera arrestar dando cuenta al Rey de tal situación.¹¹ En el caso de las universidades y en lo que nos respecta a nosotros, a los licenciados, por la Ley XVI, Título XIII, Libro VI de la misma compilación, se les permitió que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos los tiempos del año, y sólo eso.¹²

Una ley más antigua, pero compilada en el cuerpo de las Leyes de Indias, ordenaba que *“los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, que usen y traigan garnachas o ropas talares siendo seglares, según usan los de nuestros consejos y chancillerías de estos reinos. Y permitimos que trayéndolas puedan andar a caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos reinos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de cualquier estado, calidad y condición que sean, traigan las garnachas o ropas talares, pena de que el que la trajere la pierda, e incurra en pena de cincuenta maravedíes, aplicados todos ellos para nuestra cámara, y que esté treinta*

*días en la cárcel”*¹³; en este mismo sentido luego se especifica que tanto los alcaldes y fiscales que se proveyeran para las audiencias de las Indias, no podrían ponerse garnachas o ropas talares en las cortes ni en ninguna parte de los reinos, si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido a ella para embarcarse a servir sus oficios.¹⁴

Como se aprecia de estas escasas normas extractadas, la monarquía desea evitar la ostentación y el disfraz, como denomina a algunas vestimentas, de clases privilegiadas y en suma su espíritu normativo apunta a la austeridad y modestia en el vestir, más aún si se trata de la presencia de las personas y letrados en las cortes y estamentos judiciales del reino.

Es del caso y valga la obviedad, que estas normas especialmente las de Indias se implantaron a fuego en el continente americano y también en la pobre Capitanía General de Chile, en su Audiencia y Corregimientos locales, por lo que debemos entender que la lógica en territorio chileno indiano era la misma que nos evocan estas normativas reales.

Alejándonos de nuestra Madre Patria y en el caso de Chile, en tiempos de las revoluciones independistas, los primeros ordenamientos judiciales mantuvieron en pie tanto la forma como el fondo en la organización hispana de los tribunales en el naciente Chile. Así las cosas, el Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, de 14 de agosto de 1811, determinaba solamente en su artículo 9 que *“La Autoridad Ejecutiva no conocerá causas de justicia entre partes, sino las de puro Gobierno, Hacienda y Guerra.”*, manteniendo con esto el imperio de los antiguos juzgados y Real Audiencia en el país. Por su parte el Reglamento

11. Interesante es revisar las leyes XIII, XV y XX, Título XIX, Libro III de la Novísima Recopilación.

12. Ob. Cit., p. 277.

13. Recopilación de Leyes de Indias, Ley XCVII, Título XVI, Libro II.

14. Recopilación de Leyes de Indias, Ley XCVIII, Título XVI, Libro II.

Constitución de 1812, establecía lo mismo en su artículo 17, señalando que: “*La facultad judicial residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso*”.

El Reglamento Constitucional de 1814, por su parte nada habla de las funciones judiciales, sin embargo ya desde el Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile, publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo, se comienza a hablar de una estructura judicial basada en el Supremo Tribunal Judicial y una Cámara de Apelaciones, teniendo el primero el tratamiento de Excelencia, como cuerpo, pero no signándole una investidura mayor o a los litigantes u operadores una forma específica de vestir para actuar en estrados, sí es significativo igualmente lo dispuesto en el Título V, Capítulo Primero, Artículo 2, en cuanto a señalar que “...*juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción de las que pugnan con el actual sistema liberal de gobierno...*”, lo que significa mantener en vigor las normas de estilo de vestimenta en estrados usados hasta la fecha.

Un interesante artículo que refuerza lo anterior, lo encontramos en la Constitución Política de 1822, la cual, al hablar de la Cámara de Apelaciones, señala en su artículo 188 que recibirá a los abogados, escribanos, receptores y procuradores “*en la forma acostumbrada*”, o sea con los mismos modismos, formalidades y vestimenta hasta ese tiempo ocupada.

El siguiente cuerpo constitucional, el moralista de 1823, por su parte regula casi idénticamente al Poder Judicial y en cuanto al actuar ante él, declara en el artículo 118 que “*es libre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse ni modificarse, procediendo legal y respetuosamente*”, lo cual deja entrever que no existe necesidad de una vestimenta especial para actuar ante la autoridad, algo que resulta ser de significancia si se tiene en cuenta los principios moralistas de esta

carta. Solo una nota encontramos que nos llama la atención, pero respecto al Director Supremo, quien por el artículo 16 se le ordena que “*vestirá el traje peculiar de Director Supremo, sin algún distintivo de otros empleos civiles o militares*”, reitero que nada habla de los operadores jurídicos y los jueces.

Finalmente tanto la Constitución Liberal de 1828, como la de 1833 no hablan más detalles de la forma de presentarse ante la autoridad judicial y esta última Carta entrega la pormenorización de las normas a una ley especial, la cual corresponde a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la cual entró en vigencia el 1 de marzo de 1876 y que en su título XXII regulaba lo concerniente a los abogados, no imponiéndoles obligación alguna de traje o vestimenta para su presentación en estrados, aún más al referirse a los “*Honores y Prerrogativas de los Jueces*” en el Título VIII, no señala tampoco, salvo el tratamiento lingüístico y de orden en ceremonias, alguno aspecto de la vestimenta que los obligue a ellos o a quienes actúan ante sí de vestir de una forma especial.

Así las cosas, como vemos en Chile especialmente, no existen de un punto de vista histórico alguna norma o justificación que obligue a los abogados de presentarse en estrados y ante las autoridades judiciales de una determinada manera, con una vestimenta formal o algún traje que les acredite su calidad.

3. La situación específica de Chile

En la actualidad, las normas que rigen la actividad del abogado en Chile no señalan bajo ningún aspecto alguna formalidad en cuanto a la vestimenta, tanto sea para dirigirse a la autoridad jurisdiccional, como para presentarse ante los edificios donde se albergan los tribunales, inferiores o superiores de justicia.

Sin embargo, pese a ello, y siguiendo la antiquísima tradición medieval y española, heredada tras nuestra conquista y aprendida a fuego durante la época indiana, los abogados y los jueces tienden a exigir y mantener un cierto formalismo en el

vestir, aduciendo a una serie de principios e hitos históricos, que no dicen relación con nuestra idiosincrasia local. Un hecho llamativo en este aspecto es el sucedido a fines de 2008 y principios de 2009, cuando el magistrado Mauricio Poblete, juez oral de Los Ángeles, criticó la orden que sus superiores le enviaron en torno a “*vestirse como corresponde a su investidura*”, lo cual le irrogó un sumario y que el entonces vocero de la Excma. Corte Suprema, don Milton Juica señalara, que solo se estaba “*velando por la dignidad de los cargos*”.¹⁵

Para distinguir y clarificar la situación actual del tema, daremos un breve vistazo a dos puntos claves de observación, la norma legal y los principios por los cuales la judicatura y la comunidad leguleya, argumenta se encuentra contenida la obligación de una vestimenta formal para actuar en juicio o ante las autoridades jurisdiccionales.

3. 1.- Inexistencia de una obligación legal al uso del traje formal u otra vestimenta en el caso de abogados y jueces

De un punto de vista positivo, no existe ninguna norma de ningún rango, que obligue, tanto al operador jurídico, esto es al abogado, así como a los jueces a vestir de una determinada manera distinta a la de cualquier ciudadano.

De partida y analizando el ordenamiento jurídico vigente desde los textos fundamentales y generales a los más particulares, tenemos que nuestra actual Carta Constitucional, regula en su título VI, el Poder Judicial y en este, el artículo 76 inciso segundo expone que: “*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad...*”, lo que implica que no se requiere nada más que cumplir con lo que señala la ley particular para actuar ante los tribunales. Dicha

normativa particular regula en forma orgánica y procesal a los organismos jurisdiccionales, la primera contenida en el Código Orgánico de Tribunales, el artículo 5 de este, en su inciso primero declara expresamente: “*A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan...*”, lo cual si se concuerda con el artículo 10 del mismo cuerpo que reza: “*Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión*”. Nos quiere decir de partida estando en el Título I del dicho Código, que no se requiere formalidad alguna de vestimenta o tratamiento honorífico para actuar o pedir la intervención de los organismos jurisdiccionales del Estado. Ya en el Título X del mismo cuerpo, denominado “*De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales*”, al hablar de los “*Honores y prerrogativas de los jueces*”, mantiene una redacción casi idéntica a la observada en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875,¹⁶ al hablar de los deberes de los magistrados, por su parte tampoco señala siquiera la norma orgánica que deba asistir a su despacho o mantener en su diario vivir una vestimenta en particular o alguna formalidad similar a la expresada. Finalmente, en el título XV del Código en comento, al hablar de los abogados, si bien amplía lo expuesto en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no impone obligación alguna ni para ser abogado o para ejercer, que implique el uso de atuendos ceremoniales, que sean exigidos a priori o como requisito inexcusable para defender a un particular en estrados.

15. Véase la nota de prensa en <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema-inicio-sumario-contrajuez-que-critico-su-instructivo-sobre-la-vestimenta/2009-04-09/163010.html>

16. Fecha en que fue promulgada.

Así las cosas, la norma orgánica no exige una tenida específica para quien ejerce la defensa en juicio y así también analizando las facultades disciplinarias de los jueces, en el artículo 530 de dicho cuerpo legal se establece que: “Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:...”. Es necesario, creo, detenerse a analizar que se entiende por “abuso” en la norma citada.

Desde un punto de vista general, “abuso”, corresponde a un mal uso, excesivo, injusto, impropio o indebidamente de algo o alguien,¹⁷ de esta forma y en concordancia con el texto orgánico, constitucional y los demás cuerpos legales, no puede siquiera decirse que el no vestir cierto tipo de traje ante los estrados, pueda ser un abuso, toda vez que no resulta ser un mal uso, ya que no hace mal uso de la profesión el abogado que no ingresa a un tribunal con traje y corbata, no ejerce su profesión de forma excesiva sin este, ni menos lo hace injusta o impropriamente, puesto que aquello depende de su labor intelectual más que por su forma de vestir; así también y finalmente no lo hace indebidamente al no existir obligación legal que lo coaccione a presentarse de tal o cual manera ante la judicatura.

Más razón tienen las palabras antes expuestas al analizar el artículo siguiente del Código Orgánico de Tribunales, el número 531, que habla de los escritos judiciales y no de la forma de vestir, pero mayor claridad nos entrega el artículo 546, que por su tenor conviene reseñarlo a la letra: “Las facultades disciplinarias que por la ley corresponde a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1° Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto

debido a los funcionarios judiciales;

2° Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal, y

3° Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los Tribunales Superiores de Justicia, serán apelables sólo en efecto devolutivo sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal.”

En ninguna de estas faltas “graves”, está especialmente contemplada la facultad de los tribunales y las Cortes de amonestar a un abogado que no asista a estrados, válidamente y en la forma que la ley plantea, pero sin actuar ante este con una vestimenta determinada.

Ahora, analizando la norma procesal que nos dictan los principios por los cuales actúa legalmente el abogado en juicio, tanto los artículos 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, no exigen la presencia de un traje determinado y así también la ley 18120 sobre Comparecencia en Juicio, declara en su artículo 1 como única formalidad legal para actuar en juicio de parte del letrado que este ponga “su firma, indicando además, su nombre, apellidos y domicilio”¹⁸; a mayor abundamiento, “Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en este artículo, o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por

17. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): “Diccionario de la lengua española”, Madrid, 23.ª edición.

18. Chile, Ley 18120, artículo 1.

estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes. La autoridad universitaria competente certificará, a petición verbal del interesado, el hecho de estar vigente la matrícula o la fecha del egreso, en su caso. La exhibición del certificado respectivo habilitará al interesado para su comparecencia¹⁹. Por tanto y, en resumen, teniendo estas calidades, tanto los secretarios o jefes de unidad deberán aceptar el mandato y el abogado indistintamente como se vista podrá actuar legalmente ante estrados.

Siguiendo con la normativa, pero ahora en aquella de menor jerarquía, como son los Auto Acordados, es la misma Excma. Corte Suprema de Justicia quien justifica nuestra tesis en los Autos Acordados 754-2008 respecto al pago de patente para ejercer la profesión de abogado y el número 756-2010 sobre verificación de la calidad de abogado mediante título profesional. En ambos textos no se requiere más que la verificación en el sistema judicial o la presentación de la cédula de identidad del letrado, para que de esa forma el funcionario respectivo verifique su condición sin la exigencia de algún requisito de vestuario.

Finalmente, respecto a los jueces el Acta 262 – 2007, sobre principios de ética judicial, tampoco nada establece de la vestimenta de los magistrados o las prerrogativas de estos a pedir un determinado traje a quienes actúan ante ellos, sino que sólo enuncia principios, muchas veces muy mal entendidos por nuestras autoridades jurisdiccionales y que analizaremos a conti-

nuación.

En resumidas cuentas y como moraleja de este correlato, tenemos que en Chile no existe una norma que obligue y apremie el uso de determinada vestimenta, como si ocurre por ejemplo en España y más cercano en Costa Rica,²⁰ por lo cual querer²⁰ extrapolar cualquiera de estas²¹ obligaciones teniendo en cuenta lo que sucede fuera de nuestras fronteras es querer aplicar leyes y principios foráneos que no tienen relación con nuestra realidad y nuestro ordenamiento jurídico actualmente vigente y por el cual debiesen gobernarse los órganos jurisdiccionales.

3. 2.- Principios Generales que se señalan como fundamento para obligar al uso de una cierta vestimenta en estrados

Tal como hemos planteado ya, no existe normativa positiva que señale expresamente como debe vestirse un abogado o un juez para actuar en estrados, sin embargo y dado a esta laguna, los Colegios Profesionales, las comunidades leguleyas o los magistrados muchas veces, recurren a los principios generales, rebuscando definiciones y conceptos para dar lugar a esta obligación y hacerla de esta forma aplicable a los operadores jurídicos nacionales, mas veremos que esto no es tan así.

Se argumenta profusamente que en principios tales como el “Decoro Judicial” o la “Dignidad del cargo” o “del oficio”, se envolvería esta obligación irrenunciable para todo abogado en el país y en el mundo, inclusive.

La primera excusa para exigir el “traje de

19. Chile, Ley 18120, artículo 2.

20. Véase Real Decreto de 28 de noviembre de 1835, Real Decreto de 29 de agosto de 1843 (artículos 1 y 5 especialmente), Ley Provisional del Poder Judicial de 1870 (artículos 207, 813 y 880), Resoluciones del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid de 15 de septiembre de 1954 y 1958, Real Decreto número 658 de 22 de junio de 2001 (artículo 37), Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2 de 2005 (artículo 33).

21. Resolución de la Suprema Corte de Justicia, número 2715 – 2010, mediante la cual se exige el uso de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado para los jueces y juezas, representantes del ministerio público, defensores públicos y abogados.

abogado” en los estrados es el “decoro judicial”, este principio, en un análisis conceptual quiere decir según el Diccionario de la Real Academia Española: “*Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad*”, así mismo señala que “guardar el decoro”, quiere decir “*Comportarse con arreglo a la propia condición social*” o “*Corresponder con actos o palabras a su estimación o a su merecimiento*”²². Basado en estos conceptos, ya que la ley no define este término y debemos apegarnos entonces a la forma de interpretar la ley que nos ordena el Código Civil, ¿debemos entender entonces que es una falta al decoro del abogado no vestirse conforme a la usanza medieval o los patrones de moda de la actualidad?

Para algunas posturas el traje del abogado se debe a una manifestación de respeto hacia la profesión que tendría una cierta dignidad por ser una profesión universitaria de alguna jerarquía que hasta la fecha se desconoce. Sin embargo y conforme al planteamiento actual de la cuestión, la carrera universitaria solo es una más de las que se imparte en los grandes planteles de educación superior, no siendo siquiera privilegio de algunas universidades del Estado, sino que incluso planteles privados y sin una acreditación oficial lo imparten, por lo que, si de dignidad se trata por la carrera o profesión, en el estado actual esta se encuentra muy desvalorada.

En cuanto a señalar en el concepto, las palabras “condición social”, si buscamos una definición completa y clara, entenderemos a la luz del avance de los estudios sociológicos que esto es imposible, toda vez que ya dicho término ha sido sobrepasado. Sin embargo, se refiere a la posición económica en la escala o pirámide social en la cual se organiza un colectivo humano. Tal es así que, sin entrar al fondo de esto, indiferente de la obtención del grado de Licenciado en Ciencias

Jurídicas, del de Abogado o del nombramiento como Juez por parte del Estado, el personaje que goce de esto deberá comportarse y verse conforme a su clase económica, lo cual no implica necesariamente vestir de una determinada manera, como si lo hacían antaño en Chile y España los distintos colectivos sociales. No por vestirse de una determinada manera, se adquiere o demuestra un estatus o condición económico-social determinada, y así mismo no puede exigirse conforme al grado, puesto o título académico que se posea.

Este concepto abierto o válvula se aplica generalmente a la judicatura, entendiéndose que la autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad. Aun cuando corresponde someter a controles racionales esas exigencias, no es posible despreciarlas en base a las convicciones personales del mismo juez. La condición de mandatario y servidor de la sociedad le impone al juez estar atento a eso que se le pide en relación con el decoro propio de la función que voluntariamente presta.²³ Extrapolando el concepto y llevándolo al medio de los abogados, profesión que también comparte el sentenciador, deberíamos preguntarnos de qué forma la ciudadanía aprecia externamente la confianza, teniendo presente que conforme hemos dicho, “...la confianza de la ciudadanía le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad...”, por ello entonces, ¿el colectivo social sólo considera abogado a quien viste de traje y corbata?, si esto fuera tal debería ser reputado como abogado el gerente de ciertas empresas, el que atiende en el banco, el agente de este, el diputado, el ministro, el senador, el gobernador, el intendente, el guardia, el empresario, entre otros tantos ejemplos más, con los que calza incluso algunos devotos de ciertos credos religiosos que

22. REALACADEMIA ESPAÑOLA (2014): “Diccionario de la lengua española”, Madrid, 23.ª edición.

23. VIGO, Rodolfo Luis (2007): “Ética y Responsabilidad Judicial”, Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 38.

visten de traje y corbata en sus respectivos cultos. El traje, a diferencia de la toga, la capa y la gorra española, no revela hoy un status, no es un símbolo de confianza o de distinción especial entre la población ni genera una identidad con la profesión que se ejerce, dado que es una vestimenta habitual y corriente dentro del medio laboral local, baste solo tomar atención un día cualquiera en una urbe a las horas de ingreso o salidas de los trabajos, los cúmulos de personas vestidas de traje y corbata, si todos los reputamos como abogados, casi el 80% de todas esas personas lo serían sólo ateniéndonos a la ropa que usan.

Alguna jurisprudencia internacional, específicamente argentina,²⁴ han señalado respecto a este concepto que tanto los jueces, como los funcionarios equiparados a ellos deben observar una conducta decorosa tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de ellas, pero, siendo indeterminados los conceptos jurídicos de decoro, recato y otros similares, hay que apreciar en cada caso concreto si la conducta de que se trata encuadra o no en los mismos, a los fines de imponer una sanción disciplinaria. De esta forma y en la idiosincrasia sin razón de nuestro pensamiento imperante y en esta absurda mitología, existirían exigencias sin sentido en cuanto al uso de cierta vestimenta, imperativos que no llegan al modo de hablar, puesto que con el proceso de desformalización de los juicios, las palabras sacramentales de la Edad Media y tiempos mozos de los derechos clásicos han quedado en desuso.

Nuestros tribunales por su parte no registran jurisprudencia respecto a este concepto en situaciones tales que involucren el actuar de los abogados en estrados, sin embargo el Acta 262 – 2007 sobre principios de ética judicial, la cual remite en lo no prescrito por ella al Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que uno de los principios generales que informan la labor

jurisdiccional es la dignidad, conforme al cual define que, *“todo miembro del Poder Judicial, deberá ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige”*. Tratándose de un juez, este tiene prerrogativas y dignidades establecidas en las leyes, específicamente en el Código Orgánico de Tribunales como hemos visto, por lo cual adscribiéndose a dichas normas y conservando su moral y seriedad que le corresponde a su alto cargo, mantiene con esto el decoro y de esta forma cumple su función correcta y éticamente. En suma y siendo nuestro ordenamiento un estamento que no exige un cierto atuendo para actuar en estrados como sucede en España, el juez y el operador jurídico sometiéndose y apegándose a la ley, mantiene la dignidad de su cargo o profesión, con ello la seriedad y el decoro.

Aún más esta acta incorpora el principio de “integridad”, por medio del cual todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. Vinculado esto con lo que venimos hablando del decoro judicial, es este el principio por el cual se gana la confianza de la sociedad y es por el cual esta le brinda dicho voto a los que administran justicia, es la misma acta la que recoge que la confianza no la gana el sentenciador por como viste, sino que, por su integridad, su actuar recto e intachable independiente de su vestuario.

Finalmente, y sin el fin de dilatarse aún más con estas apreciaciones, el Acta incorpora el principio de “Sobriedad”, por medio del cual los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales. Ante esto reflexionamos y pensamos, que mayor muestra de austeridad es un sentenciador que al igual que los sentenciados,

24. Ver Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación de Córdoba, causa “Huespe, Carlos A. y otros con Provincia de Córdoba” de fecha 24 de febrero de 1999.

viste como ellos y no se disfraza con algún atuendo pomposo para ser más que quienes están bajo su martillo, así mismo el abogado también baja a la altura de su cliente, que es de quien obtiene su sustento y a quien debe humildad, apoyo y por supuesto austeridad, no humillándolo con atuendos que muchas veces son más de lo que puede ostentar un cliente cualquiera de sus servicios.

En conclusión no existe en Chile, forma alguna de imponer bajo algún tipo de sanción la vestimenta de traje formal tanto a los miembros del Poder Judicial, así como a quienes actúan en estrados, especialmente los abogados, a mayor abundamiento y como corolario de esta situación baste señalar que ni siquiera en la historia del Colegio de Abogados se ha impuesto una sanción basada en el decoro o la dignidad de la profesión a algún miembro o profesional por el no uso del traje en audiencias,²⁵ al contrario y tal como se esbozó más atrás el Poder Judicial si ha sancionado a jueces por no vestir conforme a "su dignidad", argumentando sobre principios que no dicen razón con la exigencia de algún traje o disfraz (a la usanza española) e imponiendo una tradición hispana que no cabe en nuestro actual sistema y que sólo tendría una fundamentación si se cree que los abogados, jueces y demás miembros obligados al uso de traje, pertenecen a una casta o clase social digna o privilegiada en la nación, situación más que falaz e inexistente actualmente.

4. Conclusión.

La tradición chilena, anquilosada en un pasado indiano-medieval, ha imperado hasta hoy y ha prodigado en generaciones novatas de nuevos juristas y abogados, el mito de la obligación de vestir traje para ejercer su profesión. Mediante al análisis de fuentes y principios generales, hemos visto que tal exigencia no existe y que sólo un halo

de mitología invade los reclamos y recusaciones en contra de quienes no ven como algo de otro mundo vestir libremente para ejercer una labor meramente intelectual.

Existe en nuestra legislación una falta de conceptualización de principios a los cuales se aluden muchas veces como lugares comunes y que, al no ser estudiados o contextualizados, son finalmente desnaturalizados como es el caso del "decoro" tan manoseado en nuestros días por la judicatura y la abogacía.

Del tenor de lo investigado, no cabe más que pensar que no existe obligación legal ni moral para exigir tanto al abogado como al magistrado, una especial tenida de vestir en el ejercicio profesional de su oficio, si tal fuera caeríamos en el absurdo de decir que sin traje no se es abogado y que el solo vestirlo lo inviste de tal, craso error y falta de cariño hacia la profesión elegida y desempeñada.

Bibliografía.

CONGOSTO, Francisco de Sousa (2007): "Introducción a la historia de la indumentaria en España", Ediciones Istmo, Madrid.

Constituciones fundacionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: facsímil de la Real Provisión de Felipe II de 15 de julio de 1596" (2002), Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

DE TAPIA, Eugenio (1828): "Febrero Novísimo o Librería de Jueces Abogados y Escribanos refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros", Tomo I, II, IV, V y VI, Valencia, Imprenta de Ildelfonso Mompie.

ESPAÑA, Ley Provisional del Poder Judicial de 1870.

25. Véase para mayores antecedentes Pardo Valencia, Fanny. *Ética y derecho de la abogacía en Chile: legislación, jurisprudencia*. Editorial Jurídica. Santiago. 1969.

- ESPAÑA, Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2 de 2005.
- GUERRA GONZÁLEZ, Rafael (2011): "Traje Ceremonial. Primero fue la capa", En: Abogados de Valladolid.
- GUEVARA, Gerónimo: "Discurso legal de un perfecto y christiano abogado".
- Instituciones oratorias", Universidad Pontificia, Salamanca, Volumen IV.
- LÓPEZ DE VILLALOBOS, Francisco (Ed. 2012): "Los problemas de Villalobos, que trata de cuerpos naturales y morales y dos dialogos de medicina y el tractado de las tres grandes y vna cancion y la comedia de Amphytrion", Tratado Segundo, transcripción adaptada de José Luis Villacañas, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico.
- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados", (1850), Tomo I - XII, Madrid, Imprenta de la Publicidad.
- LOYOLA, Ricardo Andrés (2013): "El abogado: breve reseña de su evolución y características", en Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas, Año 2, Número 2, Julio 2013. Valparaíso, Chile.
- PARDO VALENCIA, Fanny (1969): "Ética y derecho de la abogacía en Chile: legislación, jurisprudencia", Editorial Jurídica, Santiago.
- QUEVEDO, Francisco de (1699): "Libro de todas las cosas y otras muchas más", En: "Obras de Francisco de Quevedo Villegas", Tomo Primero, Amberes, folio 465.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): "Diccionario de la lengua española", Madrid, 23.^a edición.
- Recopilación de Leyes de Indias, Ley XCVII, Título XVI, Libro II.
- REPÚBLICA DE CHILE, Ley 18120.
- Resoluciones del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid de 15 de septiembre de 1954 y 1958.
- REY DE ESPAÑA, Real Decreto de 28 de noviembre de 1835.
- REY DE ESPAÑA, Real Decreto de 29 de agosto de 1843.
- REY DE ESPAÑA, Real Decreto número 658 de 22 de junio de 2001.
- VIGO, Rodolfo Luis (2007): "Ética y Responsabilidad Judicial", Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni.